

Santiago, 28 de mayo de 2024

Señor

**Claudio Araya San Martín**

Subsecretario de Telecomunicaciones

Subsecretaría de Telecomunicaciones

Presente:

MAT: COMENTARIOS AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICA-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN DE TARIFAS PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA TELEFÓNICA CHILE S.A. PERÍODO 2025-2030.

ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., (ENTEL) de conformidad a lo establecido en los artículos 20° y 22° del “Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación de Tarifa”, dispuesto en el Título V de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N°4 del año 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción, por medio del presente documento formula opinión sobre el documento “Borrador no Oficial de Bases” emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante indistintamente SUBTEL o Subsecretaría, respecto a la concesionaria Telefónica Chile S.A. PERÍODO 2025-2030.

De acuerdo con lo establecido en el aviso de inscripción de participación de terceros en los procesos tarifarios de servicios públicos de telecomunicaciones, publicado por SUBTEL con fecha 18 de abril de 2024, el presente documento se remite en formato de texto pdf, dentro de plazo, mediante correo electrónico enviado a la dirección [tarifas@subtel.gob.cl](mailto:tarifas@subtel.gob.cl), en archivo suscrito con firma electrónica.

## **I. COMENTARIOS GENERALES**

- a) En el ámbito de regulación tarifaria, el mercado de las telecomunicaciones de operadores fijos y móviles ha experimentado cambios conducidos por la convergencia de redes observada y los cambios conductuales de los consumidores finales, lo que ha derivado en bajas significativas de los cargos de acceso en ambos mercados. Por su parte, en el mercado de telefonía fija existe diversidad en el tamaño y cobertura de servicios que ofrecen los distintos operadores, lo que motivó a regular las tarifas de interconexión mediante grupos de concesionarias de similar tamaño. Las concesionarias pertenecientes al Grupo 1, objeto de la presente regulación, corresponden a aquellas de mayor tamaño y quienes presentan economías de escala superiores a concesionarias del grupo 2 y 3 respectivamente.

- b) Mediante resolución exenta N°1.879 de 16 de agosto de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, determinó el sentido y alcance del inciso final del artículo 25° de la ley N°18.168 y del artículo 32° del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, en relación con la obligación de los concesionarios de servicio público telefónico de pagar las tarifas por los servicios prestados a través de las interconexiones.

Así, el considerando letra e) de la citada resolución la autoridad regulatoria como motivo final que justifica su dictación, señala: “Que la normativa de telecomunicaciones concerniente a la obligación inexcusable en el pago de los cargos de acceso a las redes de las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones y que han sido fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, presupone que dicha obligación, y su correlativa acreencia, es el resultado de tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios de tales servicios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional”.

En razón de lo anterior, el numeral 1.- del resuelvo único de la resolución señala: “Las llamadas dirigidas a la o las redes de telecomunicaciones de una o más concesionarias de servicio público telefónico distintas a la de su origen y que no tengan por objeto que los suscriptores y usuarios de los respectivos servicios público puedan comunicarse entre sí o no estén destinados a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, causando daños y/o perjuicios a alguna de las concesionarias involucradas y/o a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, no generarán derecho a cobro de los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones a que se refiere el artículo 25° de la Ley.”

## **II. COMENTARIOS ESPECIFICOS AL PROCESO TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A. PERÍODO 2024-2029.**

### **a) Sección II.2. Servicios Provistos por la Empresa Eficiente**

Es de opinión de Entel que la concesionaria Telefónica Chile S.A. pertenece a un grupo empresarial que provee distintos servicios de telecomunicaciones, no solamente del tipo fijo como se propone en el borrador de las BTE. En relación con lo anterior, los servicios de telefonía móvil, servicio de internet móvil, servicios de mensajería y otro tipo de servicios a terceros y de dispositivos que son prestados por el Grupo Empresarial de Telefónica Chile deben ser prestados por la Empresa Eficiente, toda vez que hacen más eficiente la obtención de economías de escala para la reducción de los costos asociados a la provisión de los servicios.

### **b) Sección V.1. Servicio de Uso de Red, capítulo V. SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA POR EL SOLO MINISTERIO DE LA LEY.**

El Borrador No Oficial de Bases Técnico-Económicas del estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestado por la concesionaria Telefónica Chile S.A., preparado por SUBTEL no se efectúa mención expresa a la situación que regula la resolución exenta N°1.879 de 2016, ya citada, relacionado con la no exigibilidad de pago de la tarifa de cargo de acceso respecto al tráfico irregular, esto es, aquel que originado desde una concesionaria con destino a la red de una tercera concesionaria, no con el objeto que sus suscriptores y usuarios puedan comunicarse o con

el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, sino sólo con la finalidad de devengar a su favor la tarifa de cargo de acceso.

En tal sentido, mi representada, es de la opinión que se incorpore en la letra a) Servicio de acceso de comunicaciones a la red local, de las referidas Bases Técnico-Económicas, luego del punto a parte del párrafo primero, que pasa a ser punto seguido, manteniendo el resto del numeral citado, el siguiente texto:

“La tarifa de cargo de acceso y cobros por otros servicios que requieran de interconexión sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre si dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No se devengará la obligación de pago de cargos de acceso, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado y no corresponda a un tráfico conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general”

De esta forma, el párrafo primero señalado debiera contener el siguiente texto:

*El servicio de acceso de comunicaciones a la red local (también conocido como “Cargo de Acceso Local”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones en las líneas de abonado de la Concesionaria; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia internacional, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia internacional en las líneas de abonados, con independencia de las centrales a las que se encuentren conectadas dichas líneas de abonado. **La tarifa de cargo de acceso y cobros por otros servicios que requieran de interconexión sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre si dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No se devengará la obligación de pago de cargos de acceso, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado y no corresponda a un tráfico conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general.***

Lo señalado precedentemente, de ser acogido por la Autoridad aumentará la competitividad de la industria; permitirá reforzar la buena fe comercial especialmente en la venta de planes de alto consumo y, entendemos, ratificará la voluntad destinada a erradicar conductas indeseadas como la que mi representada en ocasiones ha debido denunciar ante esa Subsecretaría.

#### **c) Sección VIII. Presentación y Proyección de Demanda.**

En el décimo párrafo de esta sección, se establece que para estimar la demanda del servicio local y la participación de mercado que enfrenta la Empresa Eficiente, se considerará que ésta tiene una participación de mercado de un  $\frac{1}{4}$  de las líneas locales y de acceso de banda ancha fija. Así mismo se establece en la misma sección que la proyección de demanda de cada mercado deberá entregar

una estimación coincidente con la situación real en la fecha base de referencia y con el último dato conocido, validado por el STI.

Por otro lado, al revisar las estadísticas públicas de estos servicios para las concesionarias objetos de la presente regulación de tarifas de interconexión, se advierte que Telefónica Chile S.A., posee más del 30% de participación de mercado en ambos servicios.

Adicionalmente cuando se analiza en conjunto a los grupos empresariales que componen el Grupo 1, objeto de la presente regulación de tarifas, se advierte que estos poseen más del 60% de participación de mercado en ambos servicios.

En relación con lo anterior, es de opinión de Entel que para el diseño de la Empresa Eficiente y dado que son los 2 grupos de concesionarias más grandes del mercado se debería establecer una participación del 50% del mercado para cada uno o al menos un 33% bajo las consideraciones expuestas.

Sin otro particular y esperando una buena acogida a lo señalado, se despide atentamente.

**Pedro Suarez Mall**

Gerente de Regulación

Entel PCS Telecomunicaciones S.A.